

CAPÍTULO VIII

EL CONTROL DE LOS SANDACH: TRAZABILIDAD. LOS REGISTROS Y LA DOCUMENTACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene como objeto el estudio y análisis de los elementos necesarios para garantizar que la gestión de los SANDACH se realiza conforme a la normativa vigente, lo que incluye el control en los diferentes eslabones de la cadena, productores, transformadores, industrias técnicas y de eliminación y el control del movimiento entre los mismos a través de un adecuado sistema documental y de registros.

El principal objetivo del control es impedir que los SANDACH derivados de la cadena de producción de alimentos y que, por lo tanto, han salido de ella, no vuelvan a entrar, directa o indirectamente en la cadena alimentaria. Para ello, el propio Reglamento (CE) 1774/2002 establece una serie de requisitos, tanto para los operadores como para las administraciones, encaminados al correcto cumplimiento de lo previsto en la normativa en vigor.

Este objetivo se logra, con carácter general, mediante la correcta clasificación de los



SANDACH, el adecuado etiquetado de los mismos, el cumplimiento de los usos y destinos establecidos y la utilización de los documentos y registros necesarios por los operadores, de cara a garantizar la trazabilidad a lo largo de toda la cadena de los SANDACH.

2. RIESGOS ASOCIADOS A LOS SANDACH

En primer lugar, se justifica la necesidad de tener un sistema de control por los riesgos sanitarios y medioambientales que por naturaleza están asociados a los SANDACH.

Estos riesgos son los siguientes:

2.1. De salud pública

Los riesgos que se han detectado para la salud pública en el estudio detallado de la situación actual y que deberían evitarse en el sistema de gestión de SANDACH están asociados al movimiento de los SANDACH desde el lugar de obtención de los mismos hasta que llegan a las plantas de transformación, es decir, a una falta de trazabilidad. Esto es debido a las siguientes circunstancias:

- Deficiencias en la clasificación de los SANDACH en origen.
- Movimiento por el territorio nacional sin un control suficiente.
- Posibles cambios de categoría que dificultan el control de la cadena de gestión de los mismos.

En cuanto a la fase de transformación propiamente dicha y su transporte hasta el destino final, existe un riesgo sanitario si los tratamientos aplicados no son efectivos para garantizar las condiciones de temperatura, tiempo y presión

exigidas por la legislación. No obstante, a este nivel la evaluación realizada sobre la situación actual demuestra que el riesgo es menor, porque en general las administraciones realizan un control adecuado de las plantas. Las plantas están obligadas asimismo a establecer un sistema de autocontrol basado en el sistema APPCC, lo que debe facilitar la actuación de las Autoridades competentes.

2.2. De sanidad animal

En muchos casos los SANDACH proceden de animales enfermos, o proceden de campañas de erradicación, o contienen MER, etc. Un cambio fraudulento de categoría para obtener mayor rentabilidad, o simplemente una mala categorización por falta de conocimiento de la normativa, podría desencadenar problemas graves, no sólo para la salud humana sino también para la animal. Y en cualquier caso se trata de productos perecederos que, de ser gestionados de manera incorrecta, son un foco de atracción de parásitos y plagas y, por tanto, una mercancía potencialmente insalubre.

2.3. De higiene y seguridad laboral

Dadas las nuevas exigencias de recoger todos los animales muertos de las explotaciones,

se ha observado un aumento en la incidencia de algunas enfermedades profesionales entre el personal que manipula los SANDACH y, especialmente, aquellas que tienen contacto con cadáveres de animales muertos procedentes de las explotaciones. Dada la especial importancia de esta situación es preciso realizar estudios para obtener datos relevantes que permitan evaluar, primero, la incidencia real de este problema de salud laboral y, en su caso, adoptar en una segunda fase las medidas oportunas para su control.

2.4. Medioambientales



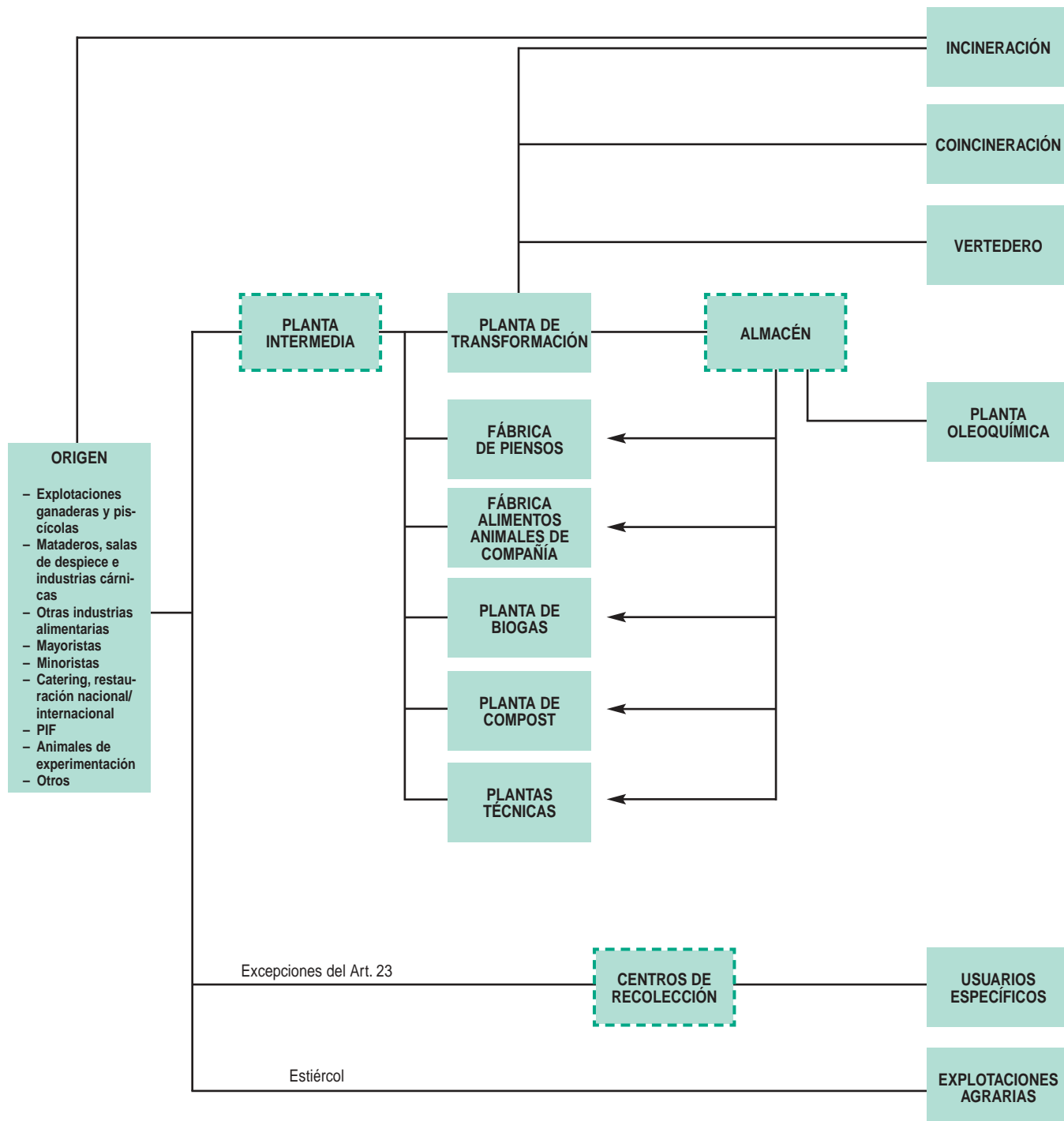
Estos materiales que antes tenían un valor en el mercado ahora suponen un gasto emergente, pues es necesario tratarlos y/o eliminarlos. Por un lado, los procedimientos autorizados de eliminación pueden causar problemas de tipo ambiental por el gran volumen de residuos generados (incineración, enterramiento en vertederos); y, por otro lado, el coste asociado a su gestión puede “tentar” a determinados operadores a abandonar o verter determinados SANDACH en escombreras o cauces.

3. DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS SANDACH

A continuación, de forma esquemática se refleja el diagrama de flujo de los SANDACH, desde su origen hasta su eliminación o valoriza-

ción. Este diagrama permite ver cuáles son los principales puntos a controlar en el ámbito de los SANDACH.

Gráfico 36. Diagrama de flujo de los SANDACH



4. SISTEMA DE CONTROL DE LOS SANDACH

En la cadena de los SANDACH, desde su origen hasta su eliminación o valorización pasando por la recogida, transporte y transformación, están involucrados tres ámbitos administrativos diferentes:

- Administraciones del ámbito de la agricultura, ya que se trata de SANDACH generados que se han salido de la cadena alimentaria.
- Administraciones del ámbito de la salud pública, dado el riesgo para la salud pública que subyace en la gestión de SANDACH. Además, una parte importante de los mismos son producidos en la industria agroalimentaria, que está bajo su control.
- Administraciones de medio ambiente, porque en ocasiones estos SANDACH son tratados como residuos o acaban, tras su transformación, convertidos en tales. Además, las plantas necesitan una autorización ambiental para obtener su licencia de actividad.

Adicionalmente y como consecuencia de lo anterior, en España intervienen tres administraciones, la Administración General del Estado, las Comunidades autónomas y, en ocasiones, las Entidades locales. Todas ellas con su particular distribución de competencias en los tres ámbitos mencionados.

Por ello, y conforme se ha puesto de manifiesto en la totalidad de los debates y conclusiones de los grupos de trabajo que se han ido recogiendo en los capítulos anteriores de este

documento, es necesario establecer una estandarización de criterios y un cauce fluido de comunicación que, además de garantizar una aplicación uniforme del Reglamento (CE) 1774/2002 en todo el territorio, no limite la actividad económica de este sector ni genere a los operadores situaciones de incertidumbre o confusión sobre la administración actuante y los requisitos necesarios para ejercer la actividad.

En este sentido, las administraciones centrales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Medio Ambiente ejercen competencias de coordinación y de establecimiento de las bases generales, y las Comunidades autónomas y las Entidades locales de ejecución y desarrollo. Cada una de ellas tiene capacidad normativa en su ámbito territorial, estatal para las primeras y autonómico o local para las segundas.

No obstante, esta situación plantea en ocasiones dificultades de aplicación uniforme de la legislación por parte de las propias autoridades y de confusión en los operadores. A título de ejemplo, se han evidenciado ciertas trabas de carácter administrativo cuando el transporte de los SANDACH debe hacerse a plantas situadas en diferentes Comunidades autónomas, de manera que, en la práctica, en algunas Comunidades autónomas la transformación y destrucción de los SANDACH debe realizarse en un ámbito exclusivamente autonómico. Por otra parte, dada la capacidad

normativa de las Comunidades autónomas, puede haber cierta disparidad entre ellas en los requisitos exigidos para la autorización de las plantas de transformación, especialmente desde el punto de vista medioambiental.

Para resolver esta situación planteada por una normativa que afecta a tres ámbitos y a tres Administraciones se publicó el Real Decreto 1429/2003 que, entre otras cosas, regula en su artículo 2.3 las funciones y competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Sanidad y Consumo, en concreto en los aspectos de la coordinación en la aplicación del Reglamento (CE) 1774/2002.

Asimismo, en su artículo 15, crea la Comisión Nacional de SANDACH como órgano colegiado de carácter interdisciplinar con una serie de funciones, entre las que destaca la de la coordinación a nivel nacional en todos los temas relacionados con los SANDACH.

Desde la Secretaría de esta Comisión se ha elaborado una lista de las Autoridades competentes y las unidades responsables en la autorización y control de los diferentes operadores de la cadena de los SANDACH. Esta información puede ser consultada en la página web SANDACH www.sandach.com.es, y tiene como objetivo orientar a los operadores y a las administraciones sobre las Autoridades competentes en cada uno de los ámbitos en los que los SANDACH puedan estar afectados.

4.1. Requisitos legales sobre el control de los SANDACH

El control de los SANDACH, por parte de las Autoridades competentes, se debe realizar sobre las siguientes fases:

- En su origen y, por tanto, en el proceso de obtención.
- En la transformación o/y manipulación y valorización.
- En su eliminación final.
- Durante su transporte entre operadores, orígenes y destinos.
- En su puesta en el mercado.

El Reglamento (CE) 1774/2002 establece una serie de requisitos generales encaminados a que la gestión de los SANDACH a lo largo de toda esta cadena, esté bajo control y éstos no supongan riesgo para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente.

Para ello establece una serie de obligaciones generales, que se resumen a continuación:

- Los SANDACH y los productos derivados de los mismos serán recogidos, clasificados, identificados, transportados, almacenados, manipulados, transformados y eliminados en las condiciones establecidas en el propio Reglamento, y que ya se han mencionado en los sucesivos capítulos de este documento.
- Los Estados miembros han de garantizar el establecimiento de regímenes adecuados y de infraestructuras suficientes para el correcto cumplimiento del párrafo anterior.
- Durante su transporte los SANDACH irán acompañados de un documento comercial o, en determinados casos, de un certificado sanitario, los cuales deben contener una información mínima suficiente para conocer las características de los productos, su origen y su destino.
- Toda persona u operador que envíe, transporte o reciba SANDACH llevará un registro

de los envíos. Estos registros deben contener información suficiente para conocer en cualquier momento el tipo de material, la cantidad, quién los transporta, quién los envía y quién los recibe.

- Es obligatorio autorizar los establecimientos SANDACH. Esto implica que la Autoridad competente, una vez haya comprobado que estos establecimientos cumplen con lo establecido para cada una de ellas en particular, las condiciones generales de higiene, la eficacia de los autocontroles, los sistemas de transformación y almacenamiento, y las características exigidas para el producto final, apoyado si procede en analítica, le otorgará un número de identificación único y la someterá a los controles a intervalos regulares.

Aunque el Reglamento (CE) 1774/2002 establece de forma clara que las Autoridades competentes efectuarán inspecciones y controles en las plantas autorizadas (artículo 26.2 y anexos IV y V del Reglamento), el control sobre los SANDACH abarca además a otros operadores, o quizás mejor productores, como son las explotaciones ganaderas, la industria agroalimentaria y otros que de manera indirecta también están bajo el marco de aplicación del Reglamento (CE) 1774/2002.

De lo anterior se deduce que la correcta gestión y control de los SANDACH radica en varios aspectos clave:

- La correcta clasificación e identificación de los diferentes SANDACH.
- El cumplimiento de los destinos y usos establecidos en los artículos 4, 5, 6, 23 y 24 del Reglamento (CE) 1774/2002.
- El mantenimiento de los registros y documentos de acompañamiento.

- La autorización y control de los establecimientos SANDACH.

La **primera fase del control** empieza en los propios operadores/productores generadores de los SANDACH y en explotaciones de producción primaria, mataderos, industrias cárnicas, mayoristas y minoristas, etc. En esta fase de la cadena de SANDACH los operadores deben aplicar una serie de medidas:

- Clasificar y separar correctamente los SANDACH en las categorías establecidas.
- Identificación inequívoca (de los animales muertos, depósitos, contenedores, etc.) y, en su caso, en el etiquetado de los envíos.
- Pesado (en presencia del transportista) o estimación (justificada) del peso o volumen.
- Tener información sobre el transportista y, en su caso, del establecimiento de destino.
- Cumplimentar correctamente el documento de acompañamiento del SANDACH.
- Conservar copia del documento y registrar la salida del SANDACH.
- No realizar el envío si detecta irregularidades.

Para que estas medidas se realicen y apliquen correctamente es necesaria la formación de los operarios encargados de realizarlas. Por ello es conveniente la inclusión en los programas de formación de las empresas, cooperativas, etc. información al respecto.

En cuanto a los registros, en el caso de las explotaciones ganaderas la normativa en vigor establece la obligatoriedad de mantener unos registros de la explotación o “Libro de Explotación”. En estos registros, los propietarios deben anotar las bajas de animales y, en

determinadas especies, comunicarlo oficialmente a los servicios veterinarios oficiales para la actualización de las bases de datos establecidas a tal efecto:

- Registro general de explotaciones ganaderas multiespecie (REGA).
- Registro general de identificación individual de animales (RIIA).
- Registro general de movimientos de animales o de lotes de animales (REMO).

En el ganado bovino, el ganadero debe comunicar la baja de cada animal en un plazo de 7 días para la recogida de los cadáveres cubiertos por una póliza de seguros. En ovino y caprino se debe anotar toda muerte en el Libro de Registro, pero no es obligatoria la comunicación a la base de datos. En el resto de las especies no es obligatoria la notificación a ningún sitio, ni el ganadero debe actualizar el Libro de Explotación incluyendo las muertes.

Existen otros aspectos a tener en cuenta en el control a este nivel. Dentro del marco del programa de erradicación y control de las EET, es necesario realizar los test rápidos de detección de la enfermedad de todos aquellos bovinos mayores de 24 meses muertos en explotación y un muestreo de los ovinos y caprinos mayores de 18 meses. Por lo tanto en estas especies confluyen 2 reglamentos comunitarios, el Reglamento (CE) 999/2001 y el Reglamento (CE) 1774/2002.

En este sentido, en el caso del ganado bovino, es importante que exista una conexión entre los datos notificados a SIMOGAN y los datos de recogida de Agroseguro/ENESA.

Hay que resaltar que es necesario disponer de información clara y, en su caso, del registro

apropiado de aquellos bovinos muertos en la explotación o en zonas inaccesibles o remotas, mayores de 24 meses, que por alguna razón (descomposición del cadáver o cualquier otra) no se muestrean, dado que, al contrastar, dentro de un programa de control, las bases de datos relativas a bajas de animales y las relativas a los análisis efectuados, dentro del programa de lucha contra las ETT, pueden existir discrepancias por tal circunstancia.

En el caso del ovino y caprino, el Reglamento (CE) 21/2004 establece de manera progresiva la obligatoriedad de la identificación individual de los animales nacidos a partir de julio de 2005, por lo que será necesario tener en cuenta este aspecto en relación con el control de la recogida y muestreo de aquellos animales mayores de 18 meses muertos en explotación.

En el caso de las explotaciones que suministran animales muertos para la alimentación de aves necrófagas, durante las operaciones de recogida y transporte, los contenedores o vehículos en los que se introduzcan los cadáveres deben tener una etiqueta en la que se indique la siguiente información:

- La Categoría del material (1 o 2).
- Para el material de la Categoría 1, la leyenda “Sólo para eliminación”.
- Para el material de la Categoría 2, la leyenda “No apto para consumo animal”.

La segunda fase o eslabón de la cadena de los SANDACH son **los establecimientos**. De forma específica, el Reglamento prevé que todos los establecimientos (plantas) que trabajan con SANDACH estén autorizados y tengan un número de registro oficial.

Estos establecimientos deben estar controlados por la Autoridad competente de forma regular. Este control implica la supervisión de los requisitos establecidos para cada uno de los diferentes establecimientos según la actividad a la que se dediquen. Los requisitos para la autorización y control de los establecimientos vienen recogidos en el anexo IV de este documento.

En el caso de la utilización o eliminación de los SANDACH dentro de las excepciones establecidas en el Reglamento (CE) 1774/2002 (artículos 23 y 24), debe existir una autorización por parte de la Autoridad competente, la cual debe establecer métodos apropiados de control para verificar que estas excepciones se utilizan conforme a los requisitos establecidos.

En relación con estas excepciones y, en particular, sobre zonas remotas y alimentación de aves necrófagas con material de Categoría 1, es necesario informar a la Comisión del uso que se haga de las mismas.

Finalmente, hay que destacar que, por su parte, el paquete de higiene también establece obligaciones relativas al control de la trazabilidad de los SANDACH. Entre ellas, el Reglamento (CE) 854/2004 establece los principios generales de los

controles oficiales de todos los productos de origen animal, incluidos los SANDACH. Además, este sistema de control debe formar parte de lo que será el Plan Integrado de Controles de los SANDACH, el cual, a su vez, se integrará en el Plan Plurianual de Control oficial impuesto por el Reglamento (CE) 882/2004.

4.2. Los registros y la documentación en la cadena de los SANDACH. El control de movimiento

Estos aspectos se encuentran regulados en el Reglamento (CE) 1774/2002, en sus artículos 7, 8 y 9 y en su anexo II (capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X).

4.2.1. Registros

Los registros mínimos que deben cumplir las personas o empresas que generan, envían, transportan o reciben SANDACH están contemplados en el art. 9 del Reglamento y detallados en el capítulo IV del anexo II, a modo de resumen son los siguientes:

<p>Empresas que generan y envían SANDACH</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La fecha en la que el material sale de los locales. - Descripción del material, incluida la información a que se refiere el capítulo I del anexo II, la especie animal para el material de la Categoría 3 y los productos transformados derivados del mismo destinados a ser usados como pienso y, en su caso, el número de marca auricular. - La cantidad de material. - El nombre y la dirección del transportista. - El nombre y la dirección del consignatario y, en su caso, su número de autorización.
<p>Empresas que transportan SANDACH</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La fecha en la que el material sale de los locales. - Descripción del material, incluida la información a que se refiere el capítulo I del anexo II, la especie animal para el material de la Categoría 3 y los productos transformados derivados del mismo destinados a ser usados como pienso y, en su caso, el número de marca auricular. - La cantidad de material. - El lugar de origen del material. - El nombre y la dirección del consignatario y, en su caso, su número de autorización. - En el caso de los SANDACH de la pesca y acuicultura solo se indicara la especie cuando sean destinados a alimentación de peces de piscifactoría.

<p>Empresas que reciben SANDACH</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fecha de recibo. - Descripción del material, incluida la información a que se refiere el capítulo I del anexo II, la especie animal para el material de la Categoría 3 y los productos transformados derivados del mismo destinados a ser usados como pienso y, en su caso, el número de marca auricular. - La cantidad de material. - El lugar de origen del material. - El nombre y la dirección del transportista.
--	---

Estos registros pueden ser sustituidos por el archivo de los documentos de acompañamiento comercial, siempre y cuando contengan toda la información pertinente.

También hay que tener en cuenta el Reglamento (CE) 79/2005 de la Comisión, de 19 de enero de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a la utilización de la leche, los productos lácteos y los productos derivados de la leche, definidos como material de Categoría 3 en dicho Reglamento, dado que establece la obligatoriedad de registrar a aquellos operadores que envíen o utilicen determinados SANDACH lácteos que han salido de la cadena de comercialización. Esto es debido a que determinadas industrias lácteas pueden enviar los SANDACH lácteos a explotaciones ganaderas autorizadas para su uso en alimentación animal, siempre dentro de unas garantías higiénico-sanitarias establecidas por el propio Reglamento (CE) 79/2005.

El Reglamento (CE) 79/2005, en su artículo 3 “Recogida, transporte y almacenamiento”, en el apartado 1, establece que los productos se recogerán, transportarán e identificarán conforme a los requisitos establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) 1774/2002.

No obstante, el primer párrafo no se aplicará a los explotadores de establecimientos de transformación de leche autorizados de conformidad

con el artículo 4 del Reglamento (CE) 853/2004 cuando recojan y devuelvan a su establecimiento productos que hayan distribuido con anterioridad a sus clientes”.

4.2.2. *Documento comercial*

Los SANDACH y los productos animales transformados deben ir acompañados de un documento comercial, y si lo requiere el Reglamento, de un certificado sanitario (expedido y firmado por la Autoridad competente). Excepción: el suministro de SANDACH de Categoría 3 por minoristas a usuarios finales distintos de los agentes económicos de la cadena alimentaria.

El artículo 16 del Real Decreto 1429/2003 establece que “tras el transporte de material de la Categoría 1, generado en los establecimientos e industrias agroalimentarias, a plantas intermedias, plantas de incineración y co-incineración o plantas de transformación, se devolverá por éstas al establecimiento o industria de origen una copia, sellada y firmada, del documento comercial o, en su caso, del certificado sanitario, previstos en el artículo del Reglamento (CE) 1774/2002.

El modelo de documento comercial para el transporte intracomunitario de SANDACH animales y productos animales transformados se encuentra regulado por el Reglamento (CE) 93/2005 de la Comisión, de 19 de enero de 2005,

por el que se modifica el Reglamento (CE) 1774/2002.

El documento comercial deberá presentarse al menos por triplicado (original y dos copias) tal y como se establece en el capítulo III del anexo II del Reglamento (CE) 1774/2002 y, el original debe acompañar al envío hasta su destino; el productor y el transportista deben conservar las otras copias. En el caso de material de Categoría 1 se devolverá una copia firmada y sellada al establecimiento generador de SANDACH, de acuerdo con el artículo 16 del Real Decreto 1429/2003.

El documento comercial debe contener la siguiente información:

- Fecha de salida del material.
- Descripción.
- Categoría.
- Uso (leyenda de la etiqueta).
- Especie de procedencia, en los SANDACH de Categoría 3 y productos transformados derivados de los mismos destinados al uso como pienso.
- Y, en su caso (cadáveres de animales), número de marca auricular.
- Cantidad de material.
- Lugar de origen.
- Transportista: nombre y dirección.
- Consignatario: nombre, dirección y, en su caso, número de autorización.
- Cuando proceda:
 - Número de autorización o registro de la planta de origen o explotación.
 - Naturaleza y métodos de tratamiento.

El modelo de documento para transporte intracomunitario está fijado por el Reglamento (CE) 93/2005. Este Reglamento establece que los Estados miembros podrán adoptar modelos diferentes para uso interno (siempre que incluyan como mínimo los datos citados más arriba).

Sin embargo, no existe hasta ahora un modelo de documento comercial para el movimiento de SANDACH a nivel nacional entre operadores. Por ello, en los diferentes grupos de trabajo se ha puesto de manifiesto esta necesidad. En el seno de la Comisión Nacional se está trabajando para llegar a un acuerdo sobre un modelo armonizado de documento para el acompañamiento de los SANDACH.

4.3. Condiciones del Transporte de SANDACH

En relación al transporte, la normativa establece una serie de requisitos específicos para que el transporte de SANDACH se realice con garantías. Además de los requisitos de documentación de acompañamiento antes mencionados, destacan los siguientes:

- Durante el transporte, una etiqueta ira fijada al material de envasado o al vehículo, que indique claramente:
 - Categoría de los SANDACH o de los productos transformados (en este caso además, la categoría de SANDACH de que se derivan).
 - Los materiales de Categoría 3, las palabras “NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO”.
 - En materiales de Categoría 2 (salvo estiércol y contenido del tubo digestivo) y productos transformados derivados de ellos,



la leyenda “NO APTO PARA EL CONSUMO ANIMAL” o, en su caso, ⁽³⁸⁾ “APTO PARA LA ALIMENTACIÓN DE «ESPECIE A QUE SE DESTINAN»”.

- En materiales de Categoría 1 y productos transformados a partir de éstos, la leyenda “SÓLO PARA ELIMINACIÓN”.
- Para estiércol y contenido de tubo digestivo, la etiqueta indicará “ESTIÉRCOL”.

Hay que destacar que la legislación exceptúa a los residuos de cocina de los requisitos antes mencionados, permitiendo que los residuos de cocina de la Categoría 3 se recojan, transporten y eliminen según las medidas que adopte la Autoridad competente de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, de modo que se garantice que no entrañen riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

⁽³⁸⁾ Si se destinan a la alimentación de animales de zoológico y de circo; reptiles y aves de presa que no sean de zoológico ni de circo; animales de peletería; animales salvajes no destinados al consumo humano; perros de perreras o jaurías reconocidas y gusanos para cebos.

En el caso de “alimentos crudos para animales de compañía, originarios en los comercios de venta al por menor o de locales contiguos a los puntos de venta, en los que el despiece y el almacenamiento se realicen con el único fin de abastecer directamente e in situ al consumidor”, éstos están exentos de la aplicación del Reglamento (CE) 1774/2002, según lo establecido en su artículo 1.2.a, por lo que no les es de aplicación lo previsto en cuanto a registros y documentos comerciales.

También en cuanto al estiércol, España se ha acogido a la excepción de no aplicar estas exigencias en relación a la documentación de traslado al estiércol transportado entre dos puntos de la misma explotación o entre explotaciones y usuarios dentro de la misma Comunidad autónoma.

Los vehículos y contenedores deben cumplir una serie de requisitos. Se utilizarán envases nuevos sellados o vehículos o contenedores herméticos.

Los vehículos o contenedores reutilizables, y el resto de elementos reutilizables del equipo o instrumentos que entren en contacto con SANDACH o productos transformados deben:

- Limpiarse y desinfectarse después de cada uso.
- Mantenerse en estado de limpieza.
- Limpiarse y secarse antes de usar.

Los contenedores reutilizables se dedicarán al transporte de un solo producto, para evitar contaminación cruzada. El material de envasado (no reutilizable) deberá incinerarse o eliminarse por cualquier otro medio de acuerdo con las instrucciones de la Autoridad competente.

En cuanto a la temperatura, el transporte debe efectuarse a la temperatura adecuada para evitar



riesgos a la salud pública o animal. Asimismo, los vehículos destinados al transporte refrigerado estarán diseñados para mantener la temperatura requerida durante toda la duración del transporte.

El transporte entre dos establecimientos lo realizan transportistas ⁽³⁹⁾ para el movimiento de SANDACH. Muchos establecimientos disponen de transporte propio (flota de vehículos). Pero también existen transportistas autónomos que en unos casos trabajan para una empresa determinada, como en un contrato de servicios, mientras que en otros casos pueden actuar recogiendo SANDACH en uno o varios establecimientos de origen y entregándolos en diversos destinos, en función de la rentabilidad que puedan obtener, según las condiciones del mercado en ese momento.

⁽³⁹⁾ En realidad el Reglamento de subproductos no exige explícitamente que los transportistas de SANDACH tengan que ser autorizados y dotados de un número oficial, sólo que la Autoridad competente debe controlar su recogida y el transporte. Algunas Comunidades autónomas han decidido exigir autorización específica de estos transportistas, dotándoles de un número de autorización. Parece muy conveniente establecer esta exigencia a nivel nacional, dado el riesgo potencial de una mala práctica en materia de subproductos.

En este sentido, aclarar que el Real Decreto 1911/2000 (artículo 4.3) establece, en relación con la manipulación de los MER, que los transportistas de estos SANDACH específicos serán los designados por las plantas de transformación o incineradoras (o bien los propios medios de transporte de estas plantas). Para los transportistas del resto de SANDACH no puede exigirse esta designación previa por parte del establecimiento de destino.

En el ámbito del control durante el transporte y con el objetivo de controlar los riesgos inherentes al transporte de SANDACH, se proponen varias actuaciones:

- Creación de registros de transportistas autorizados en todas las Autonomías (algunas ya disponen de ellos).
- Armonización de los documentos comerciales (o al menos del contenido mínimo de los mismos).
- Creación de una base de datos nacional en la que figuran, por un lado, un registro de los transportistas, y por otro, un registro de establecimientos autorizados.

4.4. Control en la incineración y depósito en vertedero de los SANDACH

4.4.1. SANDACH destinados a plantas de incineración/co-incineración autorizadas conforme al Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento y en el artículo 2 del Real Decreto 653/2003, dicho Real Decreto es de aplicación a las instalaciones que incineren o co-incineren:

- SANDACH transformados. En este caso, el material resultante de la transformación se marcará de forma permanente, cuando sea técnicamente posible mediante olor.
- SANDACH sin transformar (se incluyen cadáveres enteros de animales y partes de ellos), siempre y cuando se incineren o co-incineren junto con otros residuos.

En ambos casos los SANDACH, transformados y sin transformar, una vez entren en la planta de incineración/co-incineración serían considerados como residuos y, como tales, quedan sometidos a lo establecido en la legislación relativa a residuos y, en particular, a lo establecido en el Real Decreto 653/2003.

El Real Decreto 653/2003 no es de obligado cumplimiento para las instalaciones en las que sólo se incineren o co-incineren cadáveres enteros de animales y parte de ellos que, a su vez, tengan la consideración de SANDACH no transformados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.a del Reglamento (CE) 1774/2002, en cuyo caso deben someterse a lo dispuesto en dicho Reglamento.

Así pues, el artículo 7 del Real Decreto 653/2003 (*“Entrega y recepción de los residuos”*) establece que:

- El operador de la instalación de incineración o co-incineración tomará las precauciones necesarias en relación con la entrega y recepción de residuos para impedir, o al menos limitar en la medida de lo posible, los efectos negativos sobre el medio ambiente, especialmente la contaminación de la atmósfera, el suelo y las aguas superficiales y subterráneas, así como los olores y ruidos, y los riesgos directos para la salud humana.
- Antes de aceptar los residuos el operador determinará la masa de cada tipo de residuo, si es posible mediante la utilización de los códigos de identificación de la Lista Europea de Residuos.
- Si se trata de residuos considerados peligrosos antes de aceptarlos en la instalación, el operador deberá disponer de información relativa a los mismos para comprobar que cumplen con los requisitos de la autorización de la instalación. En la anterior información constará:
 - Toda la información administrativa sobre el proceso generador del residuo contenida en los documentos mencionados en el siguiente guión.
 - La composición física y, en la medida en que sea factible, química de los residuos, así como cualquier otra información necesaria para evaluar su adecuación al proceso de incineración o co-incineración previsto.
 - Los riesgos inherentes a los residuos, las sustancias con las que no puedan mezclarse y las precauciones que habrá que tomar al manipularlos.
- Igualmente, antes de aceptar residuos peligrosos en la instalación, el operador deberá:
 - Comprobar los documentos de acompañamiento exigidos por la legislación de residuos peligrosos, en la normativa sobre transporte de mercancías peligrosas y en el Reglamento (CE) 259/93, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea; y
 - Realizar un muestreo representativo para comprobar su conformidad con la información señalada en el guión anterior, si la naturaleza del residuo lo permite.

Los controles deben realizarse, si es posible, antes de descargar los residuos, y servirán para que la autoridad competente pueda determinar la naturaleza de los residuos tratados. Las muestras deberán conservarse al menos durante un mes después de la incineración/co-incineración.

Desde el punto de vista de los SANDACH, el operador debería comprobar:

- Que la naturaleza del material que recibe se corresponde con lo notificado previamente que se va a recibir o con lo que tiene autorizado para incinerar/co-incinerar.
- Si se trata de SANDACH transformados, que el material procede de una planta de transformación autorizada conforme al Reglamento (CE) 1774/2002 acorde con la categoría del producto recibido y se encuentra perfectamente identificado conforme al Reglamento SANDACH.

4.4.2. SANDACH destinados a vertederos autorizados conforme al Real Decreto 1481/2001, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero

Para que un subproducto animal pueda ser depositado en un vertedero, el Reglamento establece que previamente ha de ser transformado, en plantas de transformación autorizadas, conforme a los siguientes requisitos:

- El material clasificado como Categoría 1, excepto los animales sospechosos de estar infectados por EET o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET y aquellos que hayan sido sacrificados para erradicar una EET, se ha de transformar mediante el método 1 establecido en el

Reglamento (CE) 1774/2002 y marcar de forma permanente, cuando sea técnicamente posible, mediante olor.

- El material clasificado como Categoría 2 se transformará mediante el método 1 y se marcará de forma permanente, cuando sea técnicamente posible, mediante olor.
- El material clasificado como Categoría 3 se transformará mediante los métodos enumerados del 1 al 5, se marcará de forma permanente, cuando sea técnicamente posible, mediante olor.

Los materiales de Categoría 1, 2 y 3 también pueden ser transformados para su eliminación en vertedero mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) 92/2005 y su posterior modificación con el Reglamento (CE) 2067/2005.

Según el *artículo 5 del Real Decreto 1481/2001*, “Residuos y tratamientos no admisibles en un vertedero”, no se admitirá en ningún vertedero los residuos que sean infecciosos con arreglo a la característica H9 del Real Decreto 833/1988 (H9: “INFECCIOSO”: se aplica a sustancias que contienen microorganismos viables o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos).

Si mediante los tratamientos previstos en el Reglamento (CE) 1774/2002 se eliminase el posible carácter infeccioso de los SANDACH y esto quedase demostrado, los mismos podrían destinarse a vertedero.

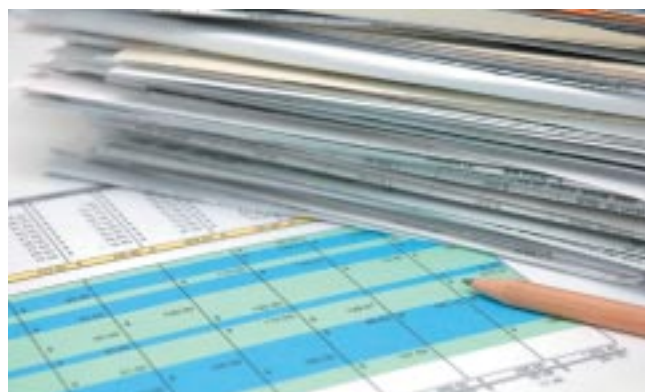
Según el *artículo 6 del Real Decreto 1481/2001*, “Residuos que podrán admitirse en las distintas clases de vertedero” sólo pueden

depositarse en vertedero aquellos residuos que hayan sido objeto de algún tratamiento previo y se deberá cumplir con lo establecido en la Decisión 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos.

En principio, como los SANDACH antes de ser destinados a vertedero han tenido que sufrir algún proceso de transformación, se cumpliría lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1481/2001 y sería obligación del operador que los recibe en el vertedero comprobar que han sido sometidos a la transformación establecida en el Reglamento (CE) 1774/2002 y sus posteriores modificaciones.

El artículo 12 del Real Decreto 1481/2001, "Procedimiento de admisión de residuos", establece que previamente a la admisión de cualquier residuo en un vertedero:

- El poseedor de los residuos que los envíe a un vertedero y la entidad explotadora de éste deberán poder demostrar que los residuos pueden ser admitidos en dicho vertedero y cumplen los criterios de admisión establecidos en la Decisión anteriormente mencionada.
- La entidad explotadora del vertedero aplicará un procedimiento de recepción que incluirá como mínimo:
 - Control de la documentación de residuos (documentos de control y seguimiento en el caso de residuos peligrosos y el exigido por el Reglamento (CE) 259/93).
 - Inspección visual de los residuos a la entrada y en el punto de vertido.
 - Comprobación de su conformidad con la descripción facilitada en la documentación presentada por el poseedor.



- Muestreo en las condiciones establecidas en el Real Decreto 1481/2001 y conservación de las muestras durante al menos tres meses.
- Registro con las cantidades y características de los residuos depositados (indicando origen, código LER), fecha de entrega, productor o recolector y, si se trata de residuos peligrosos, su ubicación exacta en el vertedero. Esta información se enviará a las Autoridades competentes una vez al año, que la transmitirán al Ministerio de Medio Ambiente.

- La entidad explotadora del vertedero facilitará siempre un acuse de recibo por escrito de cada entrega admitida.
- Si no fueran admitidos, se notificará a la Autoridad competente sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) 259/93.

En principio, los SANDACH transformados previamente, pueden estar destinados:

- A vertedero de residuos no peligrosos.
- A vertedero de residuos peligrosos si muestran alguna característica de peligrosidad conforme a la Ley de Residuos.

4.4.3. Instalaciones que puedan tratar SANDACH y necesitan autorización según la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación

Las instalaciones que requieren estar autorizadas conforme a la Ley 16/2002 y que puedan afectar a los SANDACH son las mencionadas en el capítulo VII, en los apartados 2.3 y 2.5 del presente documento.

En cualquier caso, la gestión de los SANDACH que se pretendan tratar en estas instalaciones deberán cumplir con los requisitos de entrega y recepción establecidos en el Real Decreto 653/2003, sobre incineración de residuos, y con los procedimientos de admisión y otros requisitos establecidos en el Real Decreto 1481/2001, sobre depósito de residuos en vertedero, ya mencionados en los puntos anteriores. El hecho de que estas instalaciones estén en el ámbito de la Ley 16/2002 es de especial relevancia a efectos de su autorización y, en particular, de la autorización ambiental integrada que aglutina las pertinentes autorizaciones ambientales.

transformados de la industria agroalimentaria e ir directamente a establecimientos de alimentación animal.



Las plantas de transformación de Categoría 3, así como las plantas contempladas en el anexo VII del Reglamento (CE) 1774/2002, constituyen un punto intermedio en la trazabilidad de los SANDACH. El suministro de materia prima procedente de industrias agroalimentarias, mayoristas y minoristas, o mataderos que constituyen el eslabón anterior a este nivel, debe acompañarse por los documentos comerciales exigidos por el Reglamento.

4.5. La trazabilidad de los SANDACH destinados a ser utilizados como materia prima en alimentación animal

En este contexto, sobre la información que debe trasladarse entre operadores económicos, se añade el hecho de que los SANDACH de Categoría 3 que vayan destinados a la alimentación animal deberán cumplir con la normativa de etiquetado establecida en el Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regula la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos, puesto que pueden salir ya

4.6. Trazabilidad de los SANDACH utilizados como materia prima para la elaboración de fertilizantes

Como se ha mencionado el artículo 7 del Reglamento (CE) 1774/2002 exige que los SANDACH vayan acompañados por un documento comercial y, cuando el propio Reglamento lo exija, por un certificado sanitario.

En el caso del estiércol, el citado artículo 7 permite que los Estados miembros eximan de la exigencia del documento comercial y certificado sanitario. En nuestro país, el Real Decreto

1429/2003 desarrolla esta excepción en su artículo 4; de modo que el transporte de estiércol **dentro de cada Comunidad autónoma** estará exento de documento comercial y certificado sanitario (salvo disposición en contra, y por motivos de seguridad, de la propia Comunidad autónoma); el transporte entre diferentes autonomías requerirá dichos documentos.

4.7. El comercio internacional de SANDACH

Tal y como se ha mencionado en el apartado correspondiente dedicado al tráfico internacional de SANDACH, el comercio entre diferentes países de SANDACH cada vez adquiere mayor importancia, por lo que, es preciso disponer de un adecuado sistema de control de todos estos movimientos. Tampoco hay que olvidar la importancia que para el control de las enfermedades altamente difusibles tiene el control de los equipajes personales y los restos del catering internacional que son de origen animal y que entran dentro de este ámbito por ser considerados SANDACH.

En el caso de que, como resultado de la actuación de los servicios de inspección, se produzcan rechazos de mercancías en frontera, decomisos de los equipajes personales o restos de transporte

internacional de SANDACH, éstos deben ser destruidos en establecimientos autorizados. En este sentido, antes de enviar una partida a un establecimiento para su destrucción es necesario asegurarse que el citado establecimiento esta autorizado conforme al Reglamento (CE) 1774/2002. La lista de establecimientos autorizados puede ser consultada en la página web www.sandach.com.es.

En el envío de estos SANDACH se debe disponer de información documental que garantice que la mercancía ha sido destruida, información que debe constar en el PIF de origen de la misma. Por ello, la existencia de un documento que permita registrar esta información resulta de gran interés.

En relación al comercio de SANDACH como materia prima para su procesado en industrias, hay que mencionar que todas las operaciones comerciales que se realicen deben estar debidamente registradas en la base de datos TRACES. No obstante, en la actualidad, la utilización de esta herramienta informática de comunicación de envíos y recepciones de mercancías, en particular de SANDACH, no es plena por parte de los Estados miembros, lo que limita la posibilidad de acceder a la totalidad de la información relativa a comercio internacional de SANDACH, y por ello, a su efectivo control.

4.8. Rechazo de envíos de SANDACH

Debe establecerse un procedimiento para el caso en que un operador de destino rechace un envío y el documento de acompañamiento deje de ser válido (por ejemplo, si el transportista debe buscar otro destinatario o devolverlo a origen). Puede realizarse la expedición de un nuevo documento desde el establecimiento de destino (y registrar el documento en el libro de registro de movimientos como “rechazo”). También puede



añadirse un apartado al documento de acompañamiento inicial que prevea esta posibilidad.



4.9. Conclusiones

Respecto a la documentación de acompañamiento para traslado en el territorio nacional, destaca el hecho de que no se encuentra regulada mediante norma legal, a diferencia de la documentación que debe acompañar los movimientos de SANDACH entre Estados miembros.

Por lo tanto, entre las medidas que son de interés en el ámbito del control de los SANDACH, destacan las siguientes:

- Mejora del conocimiento por parte de los operadores/productores ganaderos de la clasificación de los cadáveres por categorías y su correcta gestión.
- Mejora en el control efectivo del movimiento de los vehículos autorizados para el transporte de cadáveres.
- Del análisis del actual sistema documental para el traslado de los SANDACH, resulta la necesidad de crear un modelo de documento único para el transporte de SANDACH transformados que salgan de las plantas hacia su destino final.

Este documento debe reflejar un contenido mínimo de información. Igualmente, es preciso que sea lo más simple posible para facilitar su utilización por parte de los operadores. En muchos casos están utilizándose albaranes comerciales que no recogen la información que establece el Reglamento (CE) 1774/2002. Por ello, se podría establecer un modelo de documento comercial de acompañamiento, para los SANDACH destinados al comercio nacional, en el que se recoja toda la información exigida por el Reglamento (CE) 1774/2002.

A pesar de estar regulado, se observa falta de uniformidad respecto a la información de registros archivada por las empresas. La gestión de los SANDACH, en muchas ocasiones, no está respaldada por los registros y la documentación de acompañamiento exigida en el Reglamento y, en otras tantas, se ve dificultada por el transporte incorrecto de esta mercancía.

Estos registros podrían ser sustituidos por el archivo de los documentos de acompañamiento comercial, siempre y cuando contengan toda la información pertinente.

En el ámbito del comercio internacional de SANDACH, las principales conclusiones a las que se puede llegar son las siguientes:

- Aún existen determinadas mercancías que no tiene reguladas las condiciones específicas para la importación por parte de la Comisión Europea, y aquellas que sí tienen reguladas las condiciones para la importación, en ocasiones, se han establecido unos requisitos técnicos y sanitarios que son de alguna manera injustificados por el elevado nivel de exigencias. Asimismo, la propia indefinición del Reglamento (CE) 1774/2002, que no permite diferenciar claramente los SANDACH de otros productos técnicos, genera problemas de actuación de las Autoridades competentes a la hora de exigir o autorizar determinadas operaciones con los mismos.
- Se ha detectado la ausencia de determinados certificados armonizados para las importaciones de determinados SANDACH, como es el caso del estiércol, plumas, lana y pelo.
- Es preciso establecer un documento de remisión al PIF de origen, de la mercancía en el caso de rechazos, que garantice su correcta eliminación en un establecimiento autorizado.

